

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	10	3	20524	WILSON VIVEROS MINOTA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	29/06/2023	REDIME PENA 61,5 DIAS DE PRISION
2	10	3	20524	WILSON VIVEROS MINOTA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	29/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	10	3	27405	OMAR JOAQUIN MARTINEZ DIAZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	10	3	23441	YECITH MONTERO PULGARIN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29/06/2023	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
5	10	3	32878	RONALD RIGAN FIGUEROA DURAN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29/06/2023	REDIME PENA 73 DIAS DE PRISION
6	10	3	32878	RONALD RIGAN FIGUEROA DURAN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29/06/2023	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
7	10	7	18415	ALEJANDRO GARCIA VALENCIA	HOMICIDIO Y OTRO	30/06/2023	REDIME PENA 5 MESES 23,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	10	6	11751	ANDERSON ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	30/06/2023	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
9	10	6	37027	ANDRES FELIPE ALVAREZ PEREZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	30/06/2023	REDIME PENA 1 MES 17 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
10	10	3	30096	ERWIN GIOVANNY RAMOS GARZON	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	28/06/2023	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
11	10	1	32409	HUBER PEÑA GUTIEREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTRO	30/06/2023	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
12	10	5	39320	SPAIDER JAVIER MERCADO BELTRAN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	4/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 05/07/2023
13	10	5	9019	NELSON SANABRIA OLAVE	EXTORSION AGRAVADA	4/07/2023	REDIME PENA 37 DIAS DE PRISION, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
14	10	1	36633	HELBER GELVES GALVIS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	4/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	10	1	39019	OSCAR ANDRES AGUIRRE GOMEZ	HOMICIDIO SIMPLE	30/06/2023	REDIME PENA 2 MESES 11 DIAS DE PRISION
16	10	1	39019	OSCAR ANDRES AGUIRRE GOMEZ	HOMICIDIO SIMPLE	30/06/2023	NIEGA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA
17	10	3	13164	DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29/06/2023	REDIME PENA 185 DIAS DE PRISION
18	10	3	13164	DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29/06/2023	DECRETA ACUMULACION DE PENAS FIJANDOSE EN 720 MESES DE PRISION
19	10	3	13164	JHON FREDY GUTIERREZ RAMOS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29/06/2023	REDIME PENA 734 DIAS DE PRISION
20	10	3	13164	JHON FREDY GUTIERREZ RAMOS	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	29/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	10	3	10546	HAROLD OSWALDO SUAREZ AVELLA	HOMICIDIO Y OTRO	4/07/2023	REDIME PENA 246,5 DIAS DE PRISION
22	10	3	10546	HAROLD OSWALDO SUAREZ AVELLA	HOMICIDIO Y OTRO	4/07/2023	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
23	10	3	35392	IVAN DARIO DIAZ SANTOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	26/06/2023	REDIME PENA 10,5 DIAS DE PRISION
24	10	3	35392	IVAN DARIO DIAZ SANTOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	4/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
25	10	1	20022	ALEXANDER SARMIENTO CARO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	4/07/2023	REDIME PENA 26 DIAS 0,4 HORAS DE PRISION
26	10	1	20022	ALEXANDER SARMIENTO CARO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	4/07/2023	DECRETA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA

27	10	6	33086	FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y OTRO	4/07/2023	REDIME PENA 30,75 DIAS DE PRISION - NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
28	10	1	7451	FRNAKLIN MANUEL BITAR SERENO	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	4/07/2023	REDIME PENA 20 DIAS DE PRISION
29	10	1	7451	FRNAKLIN MANUEL BITAR SERENO	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	4/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
30	10	1	19933	WILLIAM SILVA VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	4/07/2023	AUTORIZAR PAGO DE POLIZA PARA LIBERTAD CONDICIONAL
31	10	4	24811	JANFRANCO ALEXANDER CASTELLANOS DIAZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	4/07/2023	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
32	10	3	30032	MOISES TARAZONA SANCHEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	4/07/2023	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
33	10	2	3807	RODOLFO JAIMES MANTILLA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	14/04/2023	DECLARA EXTINCION DE LA PENA
34	10	2	16862	DANIEL ARENAS RODRIGUEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	19/04/2023	PRESCRIPCION DE LA PENA
35	10	2	6267	JOSE ABDON TRIANA HOLGUIN	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	14/04/2023	PRESCRIPCION DE LA PENA
36	10	1	8602	ARIEL HUMBERTO AMADO TRASLAVIÑA	ILICITO APROVECHAMIEBTO DE LOS RECURSOS NATURALES	9/03/2023	EXTINCION DE LA PENA
37	10	1	31963	JAVIER ANDRES GUTIERREZ DURAN	HOMICIDIO	22/06/2023	CONCEDER RECUTSO DE APELACION
38	10	4	30076	LUIS JESÚS PINZÓN MEJÍA	ESTAFA AGRAVADA Y OTROS	28/04/2023	RECONOCE REDENCIÓN - DECLARA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
39	10	1	32066	DIEGO FERNANDO BARON RUIZ	HOMICIDIO	31/05/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Constancia:** Al Despacho de la señora Juez, para informar que se recibió vía WhatsApp de la Registraduría Nacional del Estado Civil copia del Registro civil de defunción N° 07458986 a nombre de RODOLFO JAIMES MANTILLA, identificado con la C.C. 91.201.024. sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de abril de 2023.

*Julian P.*  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI 3807 (Radicado 68001.31.04.002.2006.00321)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>ASUNTO</b>	EXTINCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	RODOLFO JAIMES MANTILLA
<b>BIEN JURIDICO</b>	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.31.04.002.2006.00321 1 CDNOS
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### ASUNTO

A fin de decidir sobre la extinción de la condena impuesta a **RODOLFO JAIMES MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **91.201.024**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 11 de octubre de 2010 condenó a RODOLFO JAIMES MANTILLA, a la pena de 13 AÑOS 7 MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena



principal, en calidad de autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Encontrándose en fase de ejecución, este Despacho Judicial advirtió que JAIMES MANTILLA aparecía como "afiliado fallecido" en la base de datos del sistema de la Administradora de Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES-; en tal virtud, se solicitó a la Registraduría Nacional copia del registro civil de defunción del ciudadano prenombrado, obteniéndose aquel documento con serial 07458986<sup>1</sup>, donde se registra como fecha del deceso 16 de abril de 2016.

### CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a RODOLFO JAIMES MANTILLA, previo al examen de la información que obra en el expediente; de un lado, obra la consulta al sistema de la Administradora de Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES-, que registra como *afiliado fallecido*; igualmente, se tiene el registro civil de defunción con serial 07458986 donde se acredita la muerte del penado.

Pues bien, el artículo 88, numeral 1º del Código Penal, prevé la extinción de la condena por muerte del condenado.

Derivado de lo anterior; se extinguirá la pena impuesta al sentenciado RODOLFO JAIMES MANTILLA por muerte, por lo que se ordena la remisión del proceso al Juez de origen, para su correspondiente archivo, previa cancelación de la orden de captura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - EXTINGUIR** la condena impuesta a **RODOLFO JAIMES MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N°

---

<sup>1</sup> Folio 44 - 45.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

47

**91.201.024**, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 11 de octubre de 2010, por muerte; conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

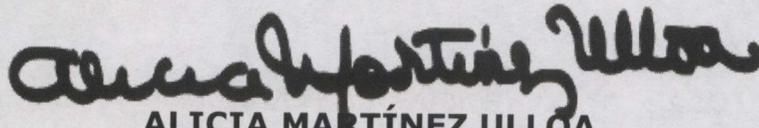
**SEGUNDO. - LÍBRENSE** los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 485 del C.P.P.

**TERCERO. - CANCELESE** la orden de captura expedida contra RODOLFO JAIMES MANTILLA.

**CUARTO. - REMITIR** al Juez de origen, la presente actuación para los fines legales, una vez ejecutoriada la providencia.

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA  
Juez

JDPF



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JOSÉ ABDÓN TRIANA HOLGUÍN, permanezca privado de la libertad por otro proceso, contrario a ello, no registra alguna anotación. Bucaramanga, 14 de abril de 2023. Sírvase proveer.

*Julian P.*  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI 6267 (Radicado 68001.60.00.159.2011.02217.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintitres (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	JOSÉ ABDÓN TRIANA HOLGUÍN
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.159.2011.02217 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **JOSÉ ABDÓN TRIANA HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.539.131**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011<sup>1</sup> condenó a JOSÉ ABDÓN TRIANA HOLGUÍN, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena principal, en calidad de autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O

<sup>1</sup> Folio 1 y ss.



MUNICIONES, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por un valor de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

Mediante proveído del 30 de marzo de 2012<sup>2</sup> este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando la citación del sentenciado a fin de que suscribiera las obligaciones impuestas en el fallo; sin que hasta la fecha se haya obtenido las resultas sobre dicho trámite.

TRIANA HOLGUÍN, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 12 de diciembre de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar

---

<sup>2</sup> Folio 8.

<sup>3</sup> Folio 10 - 11.



porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011 condenó a JOSÉ ABDÓN TRIANA HOLGUÍN, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, en calidad de autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por un valor de cien mil pesos (\$100.000) y suscripción de diligencia de compromiso -lo cual se desconoce si efectuó-. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material el 12 de diciembre de 2011.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años -por tratarse de una pena inferior a dicho quantum-, sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como



se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado, conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Por último, se advierte que no es viable ordenar la devolución de caución, por cuanto se desconce si la obligación fue garantizada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **JOSÉ ABDÓN TRIANA HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.539.131**, condenado el 12 de diciembre de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, a la pena de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, en calidad de autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión que se toma previas las motivaciones.



14

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

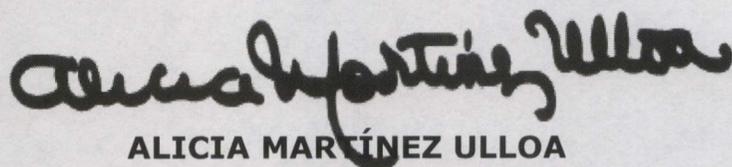
**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de ordenar la devolución de caución prendaria, por cuanto se desconoce si la obligación fue garantizada

**SEXTO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF.



NI	—	7451	—	EXP Físico
RAD	—	68081600013520130052500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	04	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

\*\* \* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>FRANKLÍN MANUEL BITAR SERENO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>13.853.829</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMSC Barrancabermeja					
<b>Delito(s)</b>	Fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Barrancabermeja	22	01	2014
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	01	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	25	07	2018
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Penas de Prisión</b>				<b>81</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				81	-	-
Pena privativa de otro derecho				81	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		04	07	2023	-	20	
Privación de la libertad previa (1)	Inicio	16	05	2014	48	20	-
	Final	04	06	2018			
Privación de la libertad previa (2)	Inicio	07	06	2019	03	11	-
	Final	18	09	2019			
Privación de la libertad actual	Inicio	24	04	2023	02	10	-
	Final	04	07	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>55</b>	<b>01</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que



presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 48 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 55 meses 01 día de prisión de los 81 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar, está clasificado en fase de mínima seguridad.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Transversal 50 N° 2-04 Barrio el Boston de Barrancabermeja. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Barrancabermeja.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: Que sobresale en el condenado la circunstancia de procurar reparar voluntariamente el daño ocasionado, lo que se cumple a través del allanamiento a los cargos, en igual sentido se aprecian circunstancias de menor punibilidad, por lo que la pena se ubicó en el primer cuarto punitivo.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

**4. Determinación.**

**Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**



Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, se ha comportado de manera adecuada dentro del penal y en su residencia, así realizó actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

**Lo anterior bajo las siguientes condiciones:**

<b>Suscribir <u>diligencia de compromiso del art. 65 CP.</u></b>	De forma presencial o de manera virtual
<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<b><u>Caución que garantizará las obligaciones.</u></b>	\$400.000
<b>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</b>	680012037001 del Banco Agrario
<b>Formas autorizadas para sustituir de caución.</b>	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<b><u>Periodo de prueba que se impone.</u></b>	25 MESES 29 DIAS.
<b><u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u></b>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

**Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.**

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).



- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

**DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 55 meses 01 día de prisión de los 81 meses de prisión que contiene la condena**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	7451	—	EXP físico
RAD	—	68081600013520130052500		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — JULIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	FRANKLIN MANUEL BITAR SERENO					
<b>Identificación</b>	13.853.829					
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMSC Barrancabermeja					
<b>Delito(s)</b>	Fabricación tráfico o porte de armas de fuego accesorios partes o municiones					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Barrancabermeja	22	01	2014
Tribunal Superior	Sala Penal		-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				22	01	2014
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	19	04	2014
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Penas de Prisión</b>					<b>81</b>	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					81	- -
Pena privativa de otro derecho					81	- -
Multa acompañante de la pena de prisión						-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-
Perjuicios reconocidos						-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque la vigilancia del interno se encuentra en el EPMSC BARRANCABERMEJA.

### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18877663	Abr. 2023	May. 2023	234	-	20	Sobresaliente – Ejemplar

### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **20 días**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

- RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **20 días**.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por el condenado **NELSON SANABRIA OLAVE** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.351.882.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **NELSON SANABRIA OLAVE** por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 1 de octubre de 2019, al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El sentenciado **NELSON SANABRIA OLAVE** se encuentra privado de la libertad en el **CPMSC BUCARAMANGA** desde el **20 de diciembre de 2018**.
3. Ingresa el expediente el día de hoy, con solicitud de estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida proveniente de la Dirección del **CPMSC BUCARAMANGA**.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo que se allegan documentos para estudio de redención de pena y libertad por pena cumplida, este despacho abordara su estudio por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

**- REDENCIÓN**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

<b>CERTIFICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>CONDUCTA</b>	<b>FOLIO</b>
18853854	01-01-2023 a 31-03-2023	<b>592</b>	---	Sobresaliente	105
<b>TOTAL</b>		<b>592</b>			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

<b>TRABAJO</b>	592/16
<b>TOTAL</b>	37 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas, por concepto de **TRABAJO** se abonará a **NELSON SANABRIA OLAVE** un quantum de **TREINTA Y SIETE (37) DÍAS DE REDENCIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

20 de diciembre de 2018 a la fecha → 54 meses y 14 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores<sup>1</sup> → 05 meses y 27 días

Concedida presente auto → 01 mes y 07 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>61 meses y 18 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NELSON SANABRIA OLAVE** ha cumplido una pena de **SESENTA Y UNO (61) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

• **PENA CUMPLIDA**

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **NELSON SANABRIA OLAVE** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento y como se determinó en líneas anteriores, se tiene que el sentenciado ha cumplido una pena efectiva de **SESENTA Y UNO (61) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que dista de la pena que le fue impuesta, esto es, **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por **NELSON SANABRIA OLAVE**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

<sup>1</sup> Cuaderno principal J5EPMS fl. 67v.

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** a **NELSON SANABRIA OLAVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.351.882, una redención de pena por **TRABAJO** de **TREINTA Y SIETE (37) DÍAS**, que se abonará al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que **NELSON SANABRIA OLAVE** ha cumplido a la fecha una penalidad de **SESENTA Y UNO (61) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

**TERCERO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **NELSON SANABRIA OLAVE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado HAROLD OSWALDO SUAREZ AVELLA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 248 meses de prisión impuesta a HAROLD OSWALDO SUAREZ AVELLA, en sentencias proferidas: (i) el 14 de mayo de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado NI 10546 (2014-09754) y (ii) el 15 de diciembre de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, NI 27263 (2014-12390).

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Mediana seguridad de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18223837	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18350755	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18435938	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18517256	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18604210	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18680612	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
18778003	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18862787	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
TOTAL					2958	<b>246.5</b>	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (246.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado HAROLD OSWALDO SUAREZ AVELLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.191.302, redención de pena de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (246.5) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

YENNY

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria que disfruta el ciudadano ANDERSON ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.535.882, y la solicitud de libertad condicional elevada en su favor. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 13 AN No. 21-06 MANZANA 16 CASA 3 BARRIO VILLA ROSA de esta ciudad bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 54 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, el 11 de julio de 2019 tras ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, por hechos acaecidos el 25 de enero de 2014, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.

El 12 de julio de 2019 realiza la consignación de pago de caución judicial por valor de medio salario mínimo legal mensual vigente y el 17 del mismo mes y año suscribe la correspondiente diligencia de compromiso, quedando privado en esa fecha de la libertad al materializarse la prisión domiciliaria concedida por el juez fallador.

#### 1. DEL INCIDENTE DE REVOCATORIA DE SUBROGADOS (ART. 477 DEL C.P.P.)

1.1. En atención a informes rendidos por el CPMS Bucaramanga y el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija referente a audiencia de legalización de captura realizada el 12 de noviembre de 2021 al PL ANDERSON ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ por la presunta comisión del delito de fuga de presos, - mientras cumplía prisión domiciliaria por cuenta de este proceso-, en auto del 24 de mayo de 2023 este despacho da apertura al incidente de que trata el artículo 477 del C.P.P.



1.2 De conformidad con lo anterior, se dispuso correr traslado de la apertura del trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria al sentenciado y a su defensor, para que en ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso se pronunciaran frente a los hechos expuestos. Ambos guardaron silencio.

5. La proporcionalidad concebida como principio de interpretación constitucional, en lo atinente a la afectación del derecho a la libertad, implica una relación justa entre la esta afectación y el juicio de reproche que se hace el procesado respecto de su conducta.

En el juicio de razonabilidad, cuando éste incluye un análisis de proporcionalidad en sentido estricto, la comparación se realiza usualmente, entre los fines y las medidas estatales, de un lado, y la afectación de intereses protegidos por derechos constitucionales, por el otro. De igual forma la modificación del artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario señala que *"las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto"*.

6. En este evento está demostrada a prima facie, la infracción al deber que ha tenido el sentenciado al haber sido capturado por la presunta comisión de una nueva conducta punible encontrándose en el disfrute de la prisión domiciliaria. Téngase en cuenta que a pesar de que de las consultas realizadas en los sistemas de registro de actuaciones de la página web de la Rama Judicial, se extrae que al parecer en el proceso adelantado en contra de RODRIGUEZ DIAZ por el punible de fuga de presos (CUI.68001.60.00.159.2021.06639), no se ha emitido sentencia, lo cierto es que el penado incumplió su deber de permanecer en el lugar de domicilio y no ha dado ninguna explicación al respecto.

Como ya se advirtió, tanto él como su defensor dejaron vencer en silencio el traslado que se les corrió para que informaran las razones o circunstancias en que dio su captura por fuera de su domicilio. Tampoco existe dentro del expediente informe alguno sobre razones de fuerza mayor o solicitudes de autorización para salir del domicilio, que hayan sido elevadas ante este Despacho y/o ante las autoridades penitenciarias.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

De lo anterior se desprende que su proceso de resocialización no estaba lo suficientemente interiorizado para ejecutar su propio autocontrol; circunstancias estas que obligan a este despacho a revocar el sustituto otorgado, puesto que ANDERSON ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ desaprovecho la oportunidad de que se le brindó por parte del juez de cumplir la pena impuesta en su residencia, demostrando así desprecio frente a la administración de justicia, y que requiere que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

7. Por intermedio del CSA de estos juzgados, LIBRENSE las comunicaciones correspondientes al CPMS Bucaramanga para que de manera inmediata se proceda con el traslado del sentenciado ANDERSON ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ de su lugar de residencia al centro carcelario para el cumplimiento de la pena insoluta. Se solicitará al penal informar a este Despacho cualquier novedad que se presente en el cumplimiento de esta orden.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se allegan documentos del CPMS Bucaramanga para el estudio de la libertad condicional, incluyendo cartilla biográfica del PL, resolución No favorable No. 0078 del 20 de junio de 2023 y certificados de conducta.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal o real, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuestos, entre otros, la valoración de la conducta punible por la cual se emitió la sentencia condenatoria, además del adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario. Estos factores corresponden al ámbito subjetivo que debe analizar el juez cuando estudia una solicitud de libertad condicional.



1.4 Descendiendo al caso en concreto, bastará con señalar que –agotado el trámite establecido en el art. 477 del C.P.P.- en el numeral primero de esta providencia se ha resuelto revocar el subrogado de prisión domiciliaria que le había sido otorgado al ciudadano ANDERSON ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ por parte del juzgado que emitió la sentencia condenatoria, por el incumplimiento a las obligaciones inherentes a dicho sustituto.

Ilógico y contradictorio resultaría entonces considerar que en el caso bajo estudio el ajusticiado ha desarrollado un comportamiento adecuado conforme a lo esperado por parte del estado y la administración de justicia de acuerdo con la esencia y los fines con los cuales el legislador ha dispuesto diferentes subrogados penales, como alternativa para aquellos que han sido condenados por la comisión de conductas punible, diferentes al cumplimiento de la pena en centros penitenciarios.

Nótese que en esta oportunidad se han remitido los documentos de que trata el art. 471 del C.P.P. por parte del CPMS Bucaramanga, los cuales incluyen una resolución que emite concepto no favorable para el otorgamiento del sustituto de libertad condicional. Pese a que esta circunstancia no compromete de manera alguna la decisión que el juez executor debe tomar al respecto, si constituye un factor adicional a tener en cuenta, compartiéndose en este caso la posición del penal en referencia a que las circunstancias particulares del sentenciado no permiten concluir hasta este momento, que su comportamiento durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria haya sido el deseado.

El precepto legal con base en el cual debe estudiarse la concesión del subrogado penal referido, establece de manera clara que uno de los aspectos a verificar es el proceso de resocialización y evolución del comportamiento del sentenciado durante la privación de su libertad.

Siendo este un requisito que no puede considerarse superado de acuerdo a las razones expuestas, no queda otro camino para este Despacho que denegar la libertad condicional, sin necesidad de ahondar en el estudio de los demás presupuestos establecidos en la normatividad antes citada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



**RESUELVE**

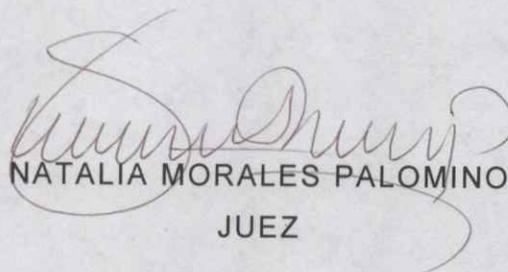
**PRIMERO: REVOCAR** el subrogado de prisión domiciliaria otorgado a ANDERSON ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad el 11 de julio de 2019 dentro de este proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del antes mencionado, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por intermedio del CSA de estos juzgados, al CPMS Bucaramanga para que proceda de manera INMEDIATA con el traslado del sentenciado ANDERSON ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ de su lugar de residencia al centro carcelario para el cumplimiento de la pena insoluta en forma intramural. Infórmese a este Despacho cualquier novedad que se presente en el cumplimiento de esta orden.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

1. En sentencias proferidas el 12 de marzo, 16 de mayo y 26 de septiembre de 2007, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta ciudad, Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente; DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA fue condenado a pena de 480 meses de prisión y multa de 3000 smlmv, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Le fueron negados los subrogados de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia del 30 de mayo de 2006 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este despacho bajo el NI 13164 (2006-01632).

2. En sentencia proferida el 17 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona condenó a DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA a pena de 180 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 6 de junio de 2003. Radicado 2011-000144.

3. En sentencia proferida el 5 de agosto de 2011 el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, también condenó a DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA a pena de 168 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 13 de abril de 2003. Radicado NI 1004 (2011-00108).

Las penas de prisión impuestas en las sentencias de condena reseñadas en los ordinales 1, 2 y 3, fueron objeto de acumulación jurídica en auto del 27 de agosto de 2012, decisión en la que se fijó una pena acumulada de 706 meses de prisión y multa de 3000 smlmv.

4. Ahora se allega al expediente solicitud de acumulación y copia de sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona el 10 de mayo de 2022, mediante la cual DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA fue condenado a pena de 172 meses y 15 días de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Los hechos tuvieron ocurrencia el 25 de mayo de 2003, radicado 2022-00038.

Normas aplicables:

-Artículo 460 de la Ley 906 de 2004:

*"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

- Artículo 31 de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> **En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.**

Quando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

Conforme lo dispuesto en las citadas normas, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

En el caso concreto se evidencia que a favor del condenado se hallan reunidas las exigencias a que hace alusión el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, reseñadas en el acápite precedente, por lo que desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas es procedente.

En efecto, se trata de cuatro sentencias ejecutoriadas, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias, los delitos no fueron cometidos mientras el sentenciado se encontraba privado de la libertad y finalmente, con la característica común de la negativa de subrogados penales.

Por ende, conforme los lineamientos previstos en el artículo 31 del Código Penal (modificado por el art. 1 de la ley 890 de 2004 y por art. 1 de la Ley 2098 de 2021), que en caso de concurso permite la aplicación de una sanción hasta de

sesenta años de prisión, se tomará como pena base la de mayor entidad, es decir la de 480 meses de prisión impuesta en sentencia proferida el 12 de marzo de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta ciudad, por el delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, *por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2006* (NI 13164 2006-01632), sanción que se incrementará en 240 meses, en virtud a las sentencias proferidas el 17 de noviembre de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona por el delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado radicado 2011-000144; el 5 de agosto de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, como responsable del delito de homicidio agravado, radicado NI 1004 (2011-00108) y el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, como responsable del delito de homicidio agravado, radicado 2022-00038.

Por consiguiente, efectuada la correspondiente operación aritmética, se concluye que el aludido sentenciado queda sometido entonces a una pena definitiva acumulada de SETECIENTOS VEINTE (720) MESES lo que es igual a 60 años de prisión, en virtud de que conforme lo dispuesto en el referido artículo 31 de la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad no puede exceder de 60 años.

Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 39 de la Ley 599 de 2000) la multa quedará en 3000 smlmv.

La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será igual a 20 años.

Las actuaciones acumuladas conformarán una sola unidad; por ende por el Centro de Servicios se integrará a esta, también la actuación referida en el punto 4, radicado 2022-00038.

Po lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1215 del 27 de agosto de 2012 emitido dentro del radicado NI 13164 (2006-01632), mediante el cual se decretó acumulación jurídica de penas a DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA.

SEGUNDO: Decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA, identificado con c.c. No. 98599314, en sentencias proferidas: (1) el 12 de marzo de 2007, 16 de mayo y 26 de septiembre del mismo año por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de esta ciudad, la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respectivamente, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, radicado NI 13164 (2006-01632); (2) el 17 de noviembre de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona por el delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado agravado radicado 2011-000144; (3) el 5 de agosto de 2011, por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, como responsable del delito de homicidio agravado, radicado 2011-00108 y (4) el 10 de mayo de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, como responsable del delito de homicidio agravado, radicado 2022-00038.

El sentenciado DIOSMA ALONSO MORALES PADILLA queda sometido a una pena acumulada de SETECIENTOS VEINTE (720) MESES DE PRISION y MULTA DE 3000 SMLMV.

TERCERO: La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el término de veinte (20) años.

CUARTO: Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

QUINTO: Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

SEXTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgado se harán las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia XXI, y también en los demás que se llevan en este juzgado.

SEPTIMO: Se deberán cancelar las órdenes de captura o requerimientos que con motivo de las actuaciones acumuladas se hayan librado contra el sentenciado.

OCTAVO: Comuníquese esta determinación a las autoridades que ordena la ley.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

DCV



**CONSTANCIA:** Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor DANIEL ARENAS RODRIGUEZ, permanezca privado de la libertad por otro proceso, contrario a ello, no registra ninguna anotación. Bucaramanga, 19 de abril de 2023. Sírvase proveer.

*Julian P.*  
**JULIAN D. PRADA FORERO**  
Sustanciador

NI 16862 (Radicado 68001.60.00.160.2012.03869.00)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
<b>NOMBRE</b>	DANIEL ARENAS RODRIGUEZ
<b>BIEN JURIDICO</b>	LA FAMILIA
<b>CARCEL</b>	SIN PRESO
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.160.2012.03969 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA

### ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **DANIEL ARENAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.465.076**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de septiembre de 2015<sup>1</sup> condenó a DANIEL ARENAS RODRÍGUEZ, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de treinta y dos (32) meses, previo pago de

<sup>1</sup> Folio 3 y ss. Cuaderno uno.



caución prendaria por valor de trecientos cincuenta mil pesos (\$350.000) y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante proveído del 19 de abril de 2016<sup>2</sup> este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando citar al sentenciado a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, empero hasta la fecha no se ha logrado su comparecencia.

ARENAS RODRÍGUEZ, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos vigentes<sup>3</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 29 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un

---

<sup>2</sup> Folio 17.

<sup>3</sup> Folio 24 - 25.



27

hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de septiembre de 2015 condenó a DANIEL ARENAS RODRÍGUEZ, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material en la misma fecha.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años -por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIPPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado,



conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor ARENAS RODRÍGUEZ fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, al haber operado el instituto jurídico de la prescripción no es posible mantener activo el asunto, advirtiéndose que la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente –por la vía civil–.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción de la pena impuesta a **DANIEL ARENAS RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.465.076**, condenado el 29 de septiembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; decisión que se toma previas las motivaciones.

**SEGUNDO. - ORDENAR** que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.



28

**TERCERO. - OFICIAR** a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

**CUARTO. - INDICAR** que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

**QUINTO. - REMITIR** la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

**SEXTO. - ENTERAR** a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de penas y libertad condicional elevada por el sentenciado ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA identificado con C.C.1.053.801.868, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

**CONSIDERACIONES**

1.- A ALEJANDRO GARCIA VALENCIA se le vigila la pena acumulada de 16 años de prisión, concedida mediante auto del 29 de octubre de 2015, en virtud de las condenas proferidas, a saber:

1.1. Sentencia del 8 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, pena de 15 años de prisión por el delito de homicidio, homicidio en grado de tentativa, lesiones y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones (Radicado 170016106799201484613).

1.2 Sentencia del 28-09-2015 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, pena de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones (Radicado 170016106799201281691)

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena acumulada el 15 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>.

**3.- REDENCIÓN DE PENA**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18421247	01/09/2021	31/12/2021	504	ESTUDIO	504	42
18510349	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18604429	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18667149	31/07/2022	30/09/2022	360	ESTUDIO	360	30
18779582	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18860694	01/01/2023	31/01/2023	126	ESTUDIO	378	10,5
18860694	01/02/2023	31/03/2023	152	ESTUDIO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						173,5

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	28/03/2021 – 31/01/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 173,5 días (5 meses 23,5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.-No se redimirán 152 horas del certificado N. 18860694 de conformidad con el artículo 101 ídem porque no obra calificación de la conducta entre el 01/02/2023 y 31/03/2023, por lo tanto, se requerirá al CPAMS GIRON para que los allegue.

3.3.- El condenado fue privado de la libertad por cuenta de este proceso el 23 de abril de 2015 (f.9-5), por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico equivalente a **98 meses 7 días**.

3.4- Adicional a lo anterior, por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico en distintos interlocutorios al sentenciado se le reconocieron los siguientes periodos: i) 76 días el 5 de septiembre de 2017, ii) 103 días el 5 de diciembre de 2017, iii) 147 días el 19 de junio de 2019, iv) 53 días el 20 de julio de 2020, v) 89 días el 28 de septiembre de 2020; vi) 93 de días del 19 de julio de 2021, vii) 51 días del 5 de noviembre de 2021 viii) 5 meses 23,5 días del presente auto; para un total descontado hasta la fecha de **26 meses 5,5 días**.

3.4- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **124 meses 12,5 días**.

#### 4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

4.1- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicitó la libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos (i) declaración extraprocesal de la señora Luz Stella Valencia Duque y (ii) recibo de servicios públicos. (iii)

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) resolución favorable N° 421 523 del 18 de mayo de 2023

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto, puede concluirse lo siguiente:

4.2.- En virtud del principio de favorabilidad, pese a que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014 se dará aplicación a esta última normativa, que modificó el artículo 64 del CP pues resulta más favorable para los intereses del penado.

4.3.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.4.- Sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que GARCIA VALENCIA fue condenado a una pena acumulada de 16 años de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 115 meses 6 días de prisión, quantum ya superado, dado que el condenado sumando el tiempo físico 98 meses 7 días y las redenciones concedidas 26 meses 5,5 días ha descontado en total **124 meses 12,5 días de prisión**.

4.5.-A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421 523 del 18 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRON, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.6. En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que no se supera este requisito por los siguientes argumentos:

4.7. En el presente asunto se vigila la pena acumulada de dos sentencias; una emitida por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Manizales el 28 de septiembre de 2015 por el delito de porte ilegal de armas de fuego, en la que se aseveró que ALEJANDRO GARCIA VALENCIA sin razón alguna y sin permiso de autoridad competente guardaba en su domicilio armas con munición aptas para disparar u causar daño o zozobra a la sociedad y, la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales del 8 de septiembre de 2015 por el delito de homicidio y homicidio en grado de tentativa en la que se estableció que, el sentenciado disparo en contra de la humanidad de un menor de 14 años a quien le causaron una transfixiante que comprometió su pulmón y otras lesiones con las que se afirma que su intención era matarlo.

4.8. Frente a lo expuesto tenemos que uno de los delitos cometidos lesionó la vida de un menor de 14 años, en consecuencia y como quiera que los hechos tuvieron correnca el 31 de diciembre de 2014, esto es, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006<sup>3</sup>, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, específicamente en el numeral 5 del art. 199<sup>4</sup>. no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado.

4.9. Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la administración de justicia, situación esta última que

---

<sup>3</sup> 8 de noviembre de 2006.

<sup>4</sup> “Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: “ (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal”. “(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-“

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada, en igual sentido se seguirá pronunciando este despacho ejecutor de pena en adelante.

4.10.- Adicionalmente, se tiene que, según la página web de la Rama Judicial dentro del proceso Rad. 680016000159202206604 el 24 de marzo de 2023 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga condenó a ALEJANDRO GARCÍA VALENCIA por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, por hechos acaecidos cuando disfrutaba el permiso de hasta 72 horas concedido dentro de este radicado 170016106799201484613, por el que aún se encuentra privado de la libertad, según SISIEPC WEB.

4.11.- Lo descrito en antecedencia resulta más que suficiente para negar por esa razón la libertad condicional deprecada, dado del incumplimiento del permiso administrativo de hasta 72h. Agréguese que el artículo 150 de la ley 65 de 1993 prevé que el penado que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de condena sin derecho a la libertad condicional y, precisamente, lo anterior se perfecciona en el caso en concreto y, por eso, se revocó el permiso de hasta 72 horas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER a ALEJANDRO GARCIA VALENCIA, una REDENCIÓN DE PENA de CINCO MESES VEINTITRES PUNTO CINCO DIAS (5 meses 23,5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.**

**SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ALEJANDRO GARCIA VALENCIA ha cumplido una pena de CIENTO VEINTI CUATRO MESES DOCE PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (124 meses 12,5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones reconocidas.**

**TERCERO: NEGAR al sentenciado ALEJANDRO GARCIA VALENCIA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.**

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**CUARTO: REQUERIR** al CPMAS GIRON para que allegue el certificado de calificación de la conducta de ALEJANDRO GARCIA VALENCIA del periodo comprendido entre 01/02/2023 y 31/03/2023.

**QUINTO:ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

Juez



NI	—	1993	—	EXP Físico
RAD	—	6800160001592015014553		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	04	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de permitir garantizar la caución fijada para acceder al subrogado de la libertad condicional ya concedido, mediante la constitución de póliza judicial.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>WILLIAM SILVA VILLAMIZAR</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.098.793.981</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y agravado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 7°	Penal	Municipal	Bucaramanga	07	12	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	12	2018
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	15	12	2015
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Penas de Prisión</b>					<b>72</b>	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					72	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	29	07	2021	04	22	-
Redención de pena	07	01	2022	02	20	-
Redención de pena	20	10	2022	03	06	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	31	07	2019	47	03
	Final	04	07	2023		
<b>Subtotal</b>				<b>57</b>	<b>21</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver el asunto, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra a cargo de establecimiento penitenciario y carcelario perteneciente al circuito penitenciario y carcelario cuya cabecera es esta ciudad.

### 2. Caso en concreto

El sentenciado ha hecho saber el Juzgado que no se encuentra en condiciones de cubrir la caución fijada por este Juzgado en interlocutorio de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por carecer de medios económicos suficientes para ello, para lo cual aporta:

- Respuesta de Trans Unión 09/06/2023
- Copia de consulta de matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Sobre el particular, necesario es tener en cuenta que a diferencia de lo que acontecía con el art. 369 de la ley 600 de 2000 (exequible constitucionalmente mediante decisión C-316/02), en la ley 906 de 2004 –art 319- no hay topes ni mínimos ni máximos para fijar las cauciones prendarias, entendiéndose que en todo caso para la fijación de las mismas influye entre otros factores, la capacidad económica del obligado, y en este evento teniendo como base las afirmaciones del sentenciado, en aplicación del principio de la buena fe y cotejadas estas con el hecho de no existir ningún asomo en el proceso sobre que el penado cuente con un patrimonio disponible para cubrir la caución fijada en forma dineraria, y en observancia a que desde el momento en que se otorgó la mencionada libertad, han transcurrido varios meses, sin que la hubiese efectivamente pagado.

Así mismo, en virtud del principio de integración del art. 25 de la Ley 906 de 2004, y dado que las “clases” de cauciones no es una materia expresamente regulada en dicho Código, es plausible acudir al art. 603 de la Ley 1564 de 2012 que no se opone a la naturaleza del procedimiento, que indica:



**“Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.**

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.*

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”. (negrilla fuera del texto).*

### 3. Determinación

Son todos estos factores expuestos, los que razonablemente conllevan a este Juzgado a permitir que el sentenciado garantice la caución fijada para acceder a la libertad condicional concedida, mediante la **constitución de póliza judicial y se certifique el pago de la prima** (arts. 1036 y ss del Cód. de Comercio).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **AUTORIZAR** que el sentenciado garantice mediante la **constitución de póliza judicial** la caución fijada en interlocutorio del 11 de octubre de 2022, para acceder al subrogado de la libertad condicional, allí concedido.
2. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	2022	—	EXP Físico
RAD	—	68406600024520150049400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — JULIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre **Libertad por cumplimiento total de pena de prisión.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>ALEXANDER SARMIENTO CARO</b>							
<b>Identificación</b>	<b>1.099.372.619</b>							
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA							
<b>Delito(s)</b>	Violencia intrafamiliar agravada							
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004							
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>			
					DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS				03	11	2020	
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final					02	12	2020	
Fecha de los Hechos					Inicio	11	08	2015
					Final	25	11	2015
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>			
					MM	DD	HH	
<b>Penas de Prisión</b>					<b>67</b>	<b>15</b>	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					67	15	-	
Pena privativa de otro derecho					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-	
Perjuicios reconocidos					-	-	-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>				
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X				
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>					<b>Monto</b>			
					DD	MM	AAAA	
					MM	DD	HH	
Redención de pena					12	08	2021	
Redención de pena					04	19	-	
Redención de pena					26	04	2022	
Redención de pena					00	25	07	
Redención de pena					23	06	2022	
Redención de pena					02	12	03	



Redención de pena		29	12	2022	00	20	-
Redención de pena		04	07	2023	00	26	0.4
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	14	08	2018	58	20	-
	Final	04	07	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena (reconocidos inclusive en la fecha) o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado ya cumplió la totalidad de la pena.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

#### **4. Órdenes a emitir:**

##### **4.1. De manera inmediata:**

Se ordenará la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

##### **4.2. A la ejecutoria de esta decisión:**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.



Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra.
3. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación a partir de esa calenda.
4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
5. **OCULTAR** los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	2002	—	EXP Físico
RAD	—	68406600024520150049400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — JULIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>ALEXANDER SARMIENTO CARO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.099.372.619</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	Violencia intrafamiliar agravada					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>			<b>Fecha</b>			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS BUCARAMANGA		03	11	2020	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			02	12	2020	
Fecha de los Hechos		Inicio	11	08	2015	
		Final	25	11	2015	
<b>Sanciones impuestas</b>			<b>Monto</b>			
			MM	DD	HH	
<b>Penas de Prisión</b>			<b>67</b>	<b>15</b>	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			67	15	-	
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-	-	-	
Perjuicios reconocidos			-	-	-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del



Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el EPMSB Málaga.

## 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18579712	abr. 2022	jun. 2022	408	00	26	Sobresaliente – Ejemplar
18651755	01 agos. 2022	02 agos. 2022	07	00	0.4 horas	Sobresaliente – Ejemplar

En tanto que no serán objeto de reconocimiento las horas trabajo contenidas en los certificados que a continuación se relacionan y por las razones allí consignadas:

-48 horas de trabajo registradas en el certificado de cómputos No. 18651755 del 01/07/2022 al 31/07/2022 por haber sido para entonces su desempeño calificado como DEFICIENTE.

-89 horas de trabajo registradas en el certificado de cómputos No. 18651755 del 03/08/2022 al 31/08/2022 por haber sido para entonces su conducta calificada como MALA.

-96 horas de trabajo registradas en el certificado de cómputos No. 18651755 del 01/09/2022 al 30/09/2022 por haber sido para entonces su desempeño calificado como DEFICIENTE.

-144 horas de trabajo consignadas en el certificado de cómputos No. 18739750 del 01/10/2022 al 30/11/2022 por haber sido para entonces su conducta calificada en el grado de MALA.

-32 horas de trabajo consignadas en el certificado de cómputos No. 18739750 del 01/10/2022 al 30/11/2022 por haber sido para entonces su desempeño calificado como DEFICIENTE.

-206 horas de trabajo consignadas en el certificado de cómputos No. 18856295 del 01/01/2023 al 13/02/2023 por haber sido para entonces su conducta calificada en el grado de REGULAR.

-186 horas de trabajo consignadas en el certificado de cómputos No. 18856295 del 14/02/2023 al 31/03/2023 por no contar con calificación de conducta de ese periodo, pues si bien el centro carcelario remitió cuadro con calificaciones hasta el 02/05/2023, en el periodo que va del 03/02/2023 al 02/05/2023 en el ítem denominado calificación se lee lo siguiente "null".



-432 horas de trabajo relacionada en el certificado de cómputos No. 18880546 del 01/04/2023 al 29/06/2023, por carecer de calificación de conducta que les avalen.

## 2. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **26 días, 0.4 horas**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **26 días 0.4 horas**.
2. **NO REDIMIR PENA** al sentenciado en ciernes por en total 1233 horas de trabajo debidamente discriminadas y por las razones anotadas en la fracción motiva de este proveído.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria que ha sido elevada por el sentenciado YECITH MORENO PULGARIN, quien se encuentra privado de su libertad en el establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 24 de mayo de 2019 por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, YECITH MORENO PULGARIN fue condenado a pena de 132 meses de prisión, como responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado agravado.

El sentenciado solicita prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que establece:

**"ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo;

ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal<sup>1</sup> y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 132 meses de prisión (3960 días)
- Privado de su libertad desde el 13 de diciembre de 2018, a la fecha, esto es por el lapso de 54 meses, 17 días (1637 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
  - Diciembre 7 de 2020; 177.5 días.
  - Mayo 26 de 2021; 33 días.
  - Junio 11 de 2021; 38 días.
  - Febrero 27 de 2023; 90 días.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

**3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

**4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Mayo 31 de 2023; 36 días.

- Sumados, privación física de la libertad y redención de pena totaliza 67 meses, 1.5 días (2.011,5) días.

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 132 meses de prisión, que equivale a 66 meses (1980 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto según la información del penado y la constancia secretarial registrada respecto de comunicación telefónica sostenida con la señora Angie Paola Mejía Lara, identificada con cédula número 1.081.908.200, quien manifiesta ser la cónyuge del penado, el mismo residirá con ella y los dos menores hijos que tienen en común, en la calle 14 Norte No. 37-75 Barrio Once de Noviembre del municipio de Aguachica, Cesar, con contacto telefónico 3145473530, para lo que además se allega copia de un recibo de servicio público en el que se registra la referida dirección.

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previo otorgamiento de caución real por valor de \$ 200.000, que deberá consignar a ordenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 del Banco Agrario y suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Como el penado allega copia de unos certificados de actividades para estudio de redención de pena, pero ilegibles, se dispone que por el Centro de servicios de estos juzgados, se libre oficio solicitando al establecimiento penitenciario remita todos los certificados y demás documentos que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena de MONTERO PULGARIN.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder al sentenciado YECITH MONTERO PULGARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.866.091, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previo pago de caución real por valor de \$200.000 que deberá consignar a ordenes de este juzgado en la cuenta No. 680012037003 y suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Una vez el sentenciado otorgue la caución se librára oficio a la Dirección de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (S) a efectos de que le haga suscribir diligencia de compromiso y lo traslade a su lugar de domicilio ubicado en la calle 14 Norte No. 37-75 Barrio Once de Noviembre del municipio de Aguachica, Cesar, con contacto telefónico 3145473530, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38D del Código penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, **la medida sustitutiva estará acompañada del mecanismo de vigilancia electrónica que deberá ser instalado por el INPEC**, entidad que ejercerá vigilancia sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva concedida al penado.

TERCERO: Como el penado allega copia de unos certificados de actividades para estudio de redención de pena, pero ilegibles, por el Centro de servicios de estos juzgados, se deberá librar oficio en el que solicite al centro Penitenciario, remita todos los certificados y demás documentos que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena de MONTERO PULGARIN.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado OMAR JOAQUIN MARTINEZ DIAZ, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en la Finca Santa Rosa, Vereda Santa Rosa del corregimiento de Betania del municipio del Playón, Santander. Teléfonos celulares 3138061538 y 3125853995.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 40 años de prisión, impuesta a OMAR JOAQUIN MARTINEZ DIAZ en sentencias proferidas: i) el 16 de septiembre de 2003 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, por los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; ii) el 8 de septiembre de 2003 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de falsedad material en documento público y iii) el 2 de julio de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Mediante auto del 20 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de San Gil, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es

que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

En virtud a que los hechos por los cuales fue condenado OMAR JOAQUIN MARTINEZ DIAZ a la pena de mayor entidad de las que fueron acumuladas, esto es, de 36 años de prisión, tuvieron ocurrencia el 18 de junio de 1996, en aplicación del principio de favorabilidad la solicitud de libertad condicional se resolverá conforme a la versión original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

*“ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.”*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta: 40 años de prisión (14.400 días).
- Privado de la libertad durante los siguientes periodos: i) del 15 de enero al 22 de diciembre de 1997, esto es por 337 días; ii) del 28 de diciembre de 2001 al 10 de junio de 2019, esto es 6.283 días y iii) del 10 de junio de 2021 a la fecha, para un total de la privación física de la libertad de 20 años 5 meses y 10 días (7.360 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
  - Marzo 30 de 2011; 72 días.
  - Junio 20 de 2011; 546 días.
  - Septiembre 13 de 2012; 164,5 días.
  - Octubre 28 de 2014; 60 días.
  - Octubre 28 de 2014; 163 días.
  - Julio 21 de 2015; 112 días.
  - Abril 26 de 2016; 100,5 días.
  - Mayo 17 de 2016; 4 días.

Octubre 20 de 2016; 54 días.

En sumatoria de la privación física de la libertad y las redenciones de pena, nos arroja un total de 23 años 11 meses, 26 días (8.636 días).

Lo anterior permite concluir que conforme a lo preceptuado por el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el sentenciado aún no encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes es decir (8.640 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra esta instancia que a través de la resolución 00709 del 6 de junio de 2023, el Consejo de Disciplina del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barrancabermeja, ha conceptuado NO favorable para que el sentenciado sea beneficiado con la libertad condicional.

Además, han sido allegados al expediente informes mediante los cuales se pone en conocimiento de este despacho sobre el incumplimiento por parte del sentenciado a la prisión domiciliaria, así: Oficio No. DISPO6-ESTPO-29.25 del 14 de enero de 2018, en el que la Policía Nacional dejó a disposición de este despacho al penado, tras capturarlo en la carrera 8 entre calles 10 y 12 frente a la plaza de mercado central, incumpliendo así la obligación de mantenerse al interior de su domicilio; oficio 10202 del Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad, mediante el que corre traslado del oficio 2020EE0101201 del 6 de julio de 2020, mediante el que se informa que el penado MARTINEZ DIAZ, ingresó al establecimiento penitenciario de Bucaramanga con fecha de captura 10 de junio de 2019 con orden de detención No. 020 del 11 de junio de 2019 por un nuevo proceso, bajo el radicado 68655600022520190027100, por el delito de fuga de presos y le fue impuesta medida de aseguramiento por lo que pasó ese proceso a ser el ACTIVO y este REQUERIDO, siendo condenado posteriormente por esta causa mediante sentencia del 18 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

Entonces en el caso a estudio no se encuentra presente el requisito de la buena conducta que exige la norma para poder deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. De ahí que deba continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que por el momento no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es su persistencia en desobedecer las decisiones judiciales, ya que sin contar con autorización, opta por salir de su domicilio, olvidando su condición de privado de la libertad, situación que dio lugar a que se le iniciara trámite de revocatoria del beneficio concedido y a adicionar el mismo que hoy se encuentra pendiente por resolver de fondo.

Por consiguiente, no se avanza en el estudio de los demás requisitos, pues para la concesión del beneficio deben estar reunidos todos y cada uno de los exigidos en el citado artículo 64 de la ley 599 de 2000, imponiéndose entonces la negativa de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado OMAR JOAQUIN MARTINEZ DIAZ, identificado con la cédula 6.793.970 la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

LMD



NI — 31963 — EXP Físico  
 RAD — 110016000028201203105

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 22 — JUNIO — 2023

\*\*\*\*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver sobre **recurso de reposición** interpuesto oportunamente y como principal por el sentenciado, contra el proveído del 23 de septiembre de 2022, únicamente en lo que respecta a la decisión de conceder el subrogado de la libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JAVIER ANDRÉS GUTIÉRREZ DURÁN					
<b>Identificación</b>	1.033.727.192					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo en concurso con homicidio en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 51°	Penal	Circuito Conocimiento	Bogotá	13	04	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	Bogotá		05	09	2018
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	09	2018
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	09	2012
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>244</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-



Perjuicios reconocidos							
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		27	01	2021	05	15	-
Redención de pena		18	06	2021	02	22	-
Redención de pena		14	01	2022	02	13	-
Redención de pena		21	07	2022	01	01	-
Redención de pena		29	12	2022	03	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	15	02	2018	64	07	-
	Final	22	06	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>78</b>	<b>28</b>	<b>-</b>

### PROVIDENCIA RECURRIDA

Con interlocutorio del 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se reconoció redención de pena al sentenciado en cuantía de 03 meses por las actividades de estudio y trabajo realizadas en el periodo comprendido de enero de 2022 a septiembre de 2022.

Concretamente se argumentó lo siguiente:

#### " 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Meses	Redime	
					Días	
18511018	Ene. 2022	Mar. 2022	372	01	01	Sobresaliente - Buena
18604616	Abr. 2022	Jun. 2022	318	00	27	Sobresaliente - Buena

Certificado	Periodo		Horas	Trabajo		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Meses	Redime	
					Días	
18604616	Jun. 2022	Jun. 2022	32	00	02	Sobresaliente - Buena
18669461	Jul. 2022	Sep. 2022	480	01	00	Sobresaliente - Buena

#### 3. Determinación



2

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de 03 meses.

Declarar que se ha cumplido una penalidad efectiva de 73 meses 08 días de prisión, de los 244 meses que contiene la condena."

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta que interpone recurso contra la decisión en comentario, argumentando textualmente lo siguiente:

"... Se me notificó el auto de fecha 29 de diciembre de 2022, donde se me reconoce una redención de pena sobre actividades realizadas intramural de los sgtes:

- a) Enero 2022 hasta marzo 2022 372 horas= 1 mes un día con el número 18511018.
- b) Abril 2022 hasta junio de 2022 318 horas= 27 días con el número 18604616.
- c) Junio hasta junio del 2022 con 32 horas= 02 días con el número 18604616.
- d) Julio 2022 hasta septiembre 2022 con 480 horas= 1 mes con número 18669461.

Si se evidencia entre la suma aritmética de los siguientes certificados 18511018 es de 372 horas y arroja un total de 1 mes y 1 día y el certificado 18669461 arroja un total de 480 horas da un monto de 1 mes ¿?

Ahora también observo lo siguiente:

- a) En el certificado No. 13511018 de enero 2022 a marzo 2022 arroja 1 mes 1 día.
- b) 27 días.
- c) 2 días.
- d) 1 mes.

Ahora el certificado de computo (con el literal asignado en mi documento a) tiene 372 horas y le arroja 1 mes 1 día y el certificado d) tiene 480 horas y le arroja solo un mes no entiendo porque en mi sentir sería como 1 mes y 10 días..."

### CONSIDERACIONES

#### 1. Sobre el recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que ha emitido una decisión la revoque, reforme o adicione. Corresponde a quien lo promueve, acreditar que la providencia censurada incurrió en un yerro, desatino o imprecisión. En tal sentido, tiene la carga de controvertir los fundamentos fácticos, jurídicos y/o probatorios que así lo demuestren mediante la exposición de las razones fundadas (CSJ AP5396-2022). El recurso de reposición constituye un medio de impugnación consagrado en la ley para que, con base en los argumentos expuestos en la sustentación, los sujetos procesales provoquen un nuevo examen de la decisión objetada, en aras de persuadir al funcionario de corregir los yerros en que haya podido incurrir, dicho de otra manera, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente. En razón de esa finalidad, quien acude a ese mecanismo tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a aseverar que el funcionario plasmó situaciones o reflexiones injustas, erradas, o



imprecisas, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico o jurídico por los cuales lo decidido le causa un agravio infundado y, de contera, debe ser reconsiderado. La claridad implica que la argumentación tenga un hilo conductor que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad; la precisión envuelve la necesidad de que de manera puntual se indique cuál es el error fáctico o jurídico en que se incurrió; y la suficiencia apunta a que el juicio argumentativo sea capaz, por sí solo, de convencer al Juzgador de revocar su providencia. (CSJ AP3368-2022)

## 2. Caso concreto

Este despacho abordó el estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena a favor del sentenciado, por las actividades de estudio y trabajo realizadas por éste en el periodo comprendido de enero de 2022 a septiembre de 2022, correspondiendo a un total de 372 horas de estudio (Enero de 2022 a Marzo de 2022) que de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014 "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. **Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas,** así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio", por tanto, haciendo las operaciones aritméticas a lugar conforme a lo señalado por la norma descrita en antecedencia arrojó como cuantía a reconocer un total de 01 mes 01 día y, de las 318 horas de estudio (de Abril de 2022 a junio de 2022) una vez hecha la operación aritmética con base en la misma norma arrojó un total de 27 días a reconocer por esa actividad, sin que se advierta irregularidad alguna en los cálculos efectuados por este despacho.

Ahora bien, respecto de las actividades de trabajo, debe precisarse que la operación aritmética para determinar la cuantía de días a reconocer por redención de pena es completamente diferente, pues para este caso la norma a aplicar está reseñada en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 que establece "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados **se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.**" Luego entonces, hecha la operación aritmética en el caso concreto respecto de 32 horas de trabajo (de junio de 2022) arroja 02 días a reconocer y de las 480 horas (objeto de reclamo) arroja 01 mes a reconocer sin que se advierta irregularidad alguna en los cálculos efectuados por este despacho.

Entonces, nos encontramos con que la decisión objeto de alzada se profirió conforme a derecho acorde con la debida aplicación de las normas establecidas en el Código Penitenciario y Carcelario para reconocimiento de redención de pena por trabajo y estudio, el cual contempla una operación aritmética diferente para cada actividad, es por ello que no podría el despacho acceder a la reclamación que mediante recurso impetra el sentenciado pues éste pretendió que se aplique a las horas de trabajo la misma operación aritmética que la norma establece para las actividades de estudio, lo cual no es procedente.

## 3. Determinación.



73

Considerado lo relacionado en precedencia, se decide no reponer la decisión adoptada por este Despacho, por lo que en consecuencia se concederá en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto frente al auto del 29 de diciembre de 2022, por ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad, debiendo remitir a dicho funcionario la actuación a efectos de que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

1. **NO REPONER** el interlocutorio de fecha 29 de diciembre de 2022, por medio del cual se reconoció redención de pena al sentenciado en cuantía de 03 meses por las actividades de estudio y trabajo realizadas en el periodo comprendido de enero de 2022 a septiembre de 2022.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN subsidiariamente interpuesto frente al auto del 29 de diciembre de 2022, por ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de la ciudad, debiendo remitir a dicho funcionario la actuación a efectos de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUCELY ADRIANA MORALES MORALES**  
**JUEZ**





Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	25	04	2019	10	13	-
	Final	08	03	2020			
Privación de la libertad actual	Inicio	18	12	2020	30	12	-
	Final	30	06	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>40</b>	<b>25</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado cumple la totalidad de la pena, el próximo 05 de julio de 2023.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.



Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

#### **4. Órdenes a emitir:**

##### **4.1. De manera inmediata:**

Se ordenará la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado a partir del próximo 05 de julio de 2023, con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación a partir de esa calenda.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

##### **4.2. A la ejecutoria de esta decisión:**

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.



Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado a partir del próximo 05 de julio de 2023 por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra.
3. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación a partir de esa calenda.
4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
5. **DEVOLVER** la caución prestada para acceder al sustituto de la Prisión Domiciliaria concedida en la sentencia, lo cual habrá de gestionarse por ante el Centro de Servicios Judiciales a cuyas órdenes se consignó.
6. **OCULTAR** los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a favor del sentenciado RONALD RIGAN FIGUEROA DURAN, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de de 140 meses de prisión impuesta a RONALD RIGAN FIGUEROA DURAN en sentencias de condena proferidas: 1- por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 20 de noviembre de 2019, al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso con porte de armas de fuego agravado y 2- por el juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 21 de agosto de 2019 por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de defensa personal.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18664628	SEP/2022	SEP/2022			132	11	√
18767670	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	√
18859592	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	√
Total					876	<b>73</b>	

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca al sentenciado un total de SETENTA Y TRES (73) DIAS de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al interno RONALD RIGAN FIGUEROA DURAN, identificado con CC 1.095.934.025, redención de pena de SETENTA Y TRES (73) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

LMD

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitudes de redención de pena y permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas en favor de FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.188.419, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El sentenciado cumple pena acumulada de 126 meses de prisión, impuesta por este Despacho en auto del 19 de abril de 2021 en relación con las siguientes sentencias:

- La emitida el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 5 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar. Rad: 68001-60-00-139-2011-02464 (NI 33086).
- La proferida el 25 de julio de 2019, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad con pena de 96 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de acceso carnal violento agravado. CUI 68001 60-00 258 2015 00854 (NI 31349).

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cálculos:

CERT No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18850207	01/01/2023	16/01/2023	84	TRABAJO	84	5.25
18850207	17/01/2023	31/03/2023	306	ESTUDIO	306	25.5
TOTAL REDENCIÓN						30.75



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	29/12/2022 a 30/01/2023	BUENA
410-0019	31/01/2023 a 30/04/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas representan al PL 30.75 días (1 mes 0.75 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, con fundamento en los artículos 82, 97 y 101 de la ley 65 de 1993.

1.3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 07 de abril de 2018 por lo que a la fecha lleva 62 meses 27 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 meses 5 días el 19 de abril de 2021; (ii) 2 meses 5.15 días el 21 de abril de 2023, y; (ii) 1 mes 0.75 días en el presente auto, arrojan un total de 74 meses 7.9 días de pena cumplida.

## 2. DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS.

2.1 De conformidad con el principio de reserva judicial, este Despacho es competente para autorizar o no el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

2.2 Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."<sup>1</sup>

2.3 El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

<sup>1</sup> Sentencia T-972 de 2005 – H. Corte Constitucional



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

*“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”*

**2.4** Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

*“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros: 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”*

**2.5** La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que depreca el permiso de 72 horas corresponde con la normativa aplicable; tal y como acontece en este evento de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

**2.6** En el caso bajo estudio, debe advertirse desde ya que no resulta procedente conceder el permiso para salir del penal solicitado, en tanto que



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

existe dentro del ordenamiento legal una norma que prohíbe de manera expresa el otorgamiento de este beneficio en razón a la naturaleza del delito.

Es así que el art. 68A del Código Penal establece unos parámetros de exclusión para el acceso a beneficios y subrogados penales señalando que:

*“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.”*

La adición realizada a la precitada norma de acuerdo con lo establecido en la Ley 1709 de 2014, establece que dichos beneficios tampoco pueden ser concedidos a:

*<INCISO 2> “quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.” (Negrillas y subrayas propias)*

Esta adición resulta aplicable al caso del sentenciado FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFANE, como quiera que la pena que cumple tiene fundamento en una sentencia que lo declara responsable por el delito de



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

violencia familiar por hechos ocurridos desde el año 2011 hasta el año 2016, por lo que bien puede tenerse en cuenta la adición al código penal vigente a partir del año 2014 (Ley 1709 de 2014).

2.7 Al existir como ya se mencionó, un precepto legal de interpretación objetiva que prohíbe al juez executor la concesión del permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, no queda otro camino para este Despacho que denegar la solicitud elevada en ese sentido, sin necesidad de estudiar los demás requisitos establecidos por el legislador, pese a contarse en esta oportunidad con los documentos que para ello han sido remitidos por parte del CPMS Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

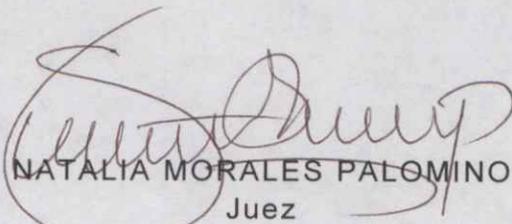
PRIMERO: RECONOCER a FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFÁÑE, como redención de pena 30.75 días (1 mes 0.75 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 74 meses 7.9 días.

TERCERO: DENEGAR el permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del penal elevado en favor de FARID ENRIQUE DEL CASTILLO VILLAFÁÑE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado IVAN DARIO DIAZ SANTOS, quien a órdenes de este despacho descuenta pena en prisión domiciliaria en el Barrio 1° de Abril, Lote 6 del corregimiento Yarima del municipio de San Vicente de Chucuri, Santander, teléfono celular 3168103376.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 9 meses de prisión, impuesta a IVAN DARIO DIAZ SANTOS, en sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, por el Juzgado octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos de *hurto calificado*, preceptúa:

*"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."*

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

Pena impuesta 9 meses de prisión (270 días)

- Privado de su libertad desde del 13 de junio de 2020 al 14 de septiembre de 2020 (libertad por vencimiento de términos); esto es 3 meses 2 días (92 días) y desde el 29 de marzo de 2023 a la fecha, esto es por 6 meses 8 días de prisión (188) días.

- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:

Auto del 14 de junio de 2023; 10.5 días.

Auto del 26 de junio de 2023; 10,5 días.

Sumados, privación física de la libertad y redención de pena, totaliza 6 meses, 29 días (209 días).

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (162 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, con el agregado que hubo indemnización integral a la víctima, según lo indicado en el texto de la sentencia condenatoria.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, las autoridades penitenciarias, a través de la Resolución 417 066 del 15 de junio de 2023, conceptuaron favorablemente a la concesión del beneficio reclamado.

Respecto de la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-640 de 2017, de acuerdo con la cual, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo censurable de las conductas en las que incurrió el sentenciado, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En efecto, revisada la documentación allegada por el establecimiento penitenciario, de acuerdo con la cual, desde la fecha en que el penado ha permanecido privado de la libertad por esta causa, su conducta ha sido calificada en el grado de buena, no ha presentado sanciones disciplinarias y dedicó tiempo a realizar actividades que le reportaron redención de pena, considera el despacho que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado y que se cuenta con un buen pronóstico de rehabilitación que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Igualmente, en lo que toca con el arraigo familiar y social se tiene que el mismo se ubica actualmente en el barrio 1º de Abril, Lote 6 del corregimiento de Yarima del municipio de San Vicente de Chucuri, Santander. Teléfono celular 3168103376, sitio en el cual cumple la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Por consiguiente, se concederá a IVAN DARIO DIAZ SANTOS, la libertad condicional debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, teniéndose como caución prendaria, la misma que fue exigida para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria por valor de \$100.000 -fl. 63-, debiendo suscribir diligencia de compromiso, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 2 meses, 1 día (61 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a IVAN DARIO DIAZ SANTOS identificado con la cédula 1.096.189.307 el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo comprometerse a cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 2 meses, 1 día y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado se comisiona al Director del establecimiento Penitenciario de San Vicente de Chucurí. Por el Centro de servicios líbrese despacho comisorio.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
Juez

LMD



NI	—	36633	—	EXP Físico
RAD	—	680016000258201800136		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — JULIO — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>HELBER GELVES GALVIS</b>					
<b>Identificación</b>	<b>91.463.883</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA.(Prisión domiciliaria) Calle 52N N° 26-07 Piso 1 Barrio Campestre Norte Comuna Q1 de Bucaramanga Santander.					
<b>Delito(s)</b>	Violencia Intrafamiliar					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
					<b>AAAA</b>	
Juzgado	09 Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	26	11	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		21	01	2022
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	03	2022
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	08	02	2018
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
					<b>HH</b>	
<b>Pena de Prisión</b>				<b>48</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-



Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		08	08	2022	01	12	-
Redención de pena		16	12	2022	02	08	-
Redención de pena		10	04	2023	01	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	10	06	2021	24	24	-
	Final	04	07	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>29</b>	<b>21</b>	

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria siendo vigilado por un centro reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

### 3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de la CPMS de Barrancabermeja para el envío de los mismos.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará nuevamente al director del CPMS de Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.



La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

Por último se declara que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 29 meses 21 días del total de 48 meses de prisión a los que fue condenado.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **REITERAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **29 meses 21 días** del total de 48 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor de ANDRES FELIPE ALVAREZ PEREZ con C.C. 1.098.619.889, privado de la libertad en la CALLE 51 NO 16-30 DEL BARRIO MIRAFLORES – MORRORICO DE BUCARAMANGA, vigilado por CPMS DE BUCARAMANGA, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El antes mencionado fue condenado a la pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras hallarlo responsable de la comisión del delito de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCION DE PENA**

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18744401	17/08/2022	31/12/2022	564	ESTUDIO	564	47
TOTAL REDENCIÓN						47

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0040	24/06/2022 – 23/09/2022	BUENA
410-0021	24/09/2022 – 23/12/2022	BUENA
410-0021	24/12/2022 – 09/03/2023	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 47 días (1 mes 17 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 En razón del presente proceso el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 11 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado en **18 meses 19 días de pena física**, que sumado a la redención de pena de reconocida en el presente auto de 1 mes 17 días arroja un **total 20 meses 6 días de pena efectiva**.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 El CPMS Bucaramanga allega documentación para estudio de libertad condicional, acompañando su solicitud con resolución favorable No. 00777 del 20 de junio de 2023, cartilla biográfica y certificados de cómputo para redención de pena.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.2.1 Las 3/5 partes de la pena de prisión (24 meses) que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a 14 meses 12 días de prisión, que SE SATISFACE, pues de conformidad con lo señalado en el numeral 1.3 del presente auto, ANDRES FELIPE ALVAREZ PEREZ ha cumplido a la fecha un total de 20 meses 6 días de pena efectiva.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Obra dentro del expediente certificación del CPMS-M Bucaramanga que acredita el cumplimiento por parte del ajusticiado de las obligaciones inherentes al subrogado de prisión de prisión domiciliaria, con lo que no sólo



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

logra acreditarse el buen comportamiento durante la privación de su libertad, sino además el arraigo social en la comunidad en la que se ha mantenido cumpliendo la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia condenatoria.

2.2.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago.

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, ha de tenerse en cuenta que no existe condena en perjuicios, entre otras razones porque en la sentencia condenatoria se dejó sentado que "Se generó el pago de los daños y perjuicios a las víctimas". Sumado a ello, este Despacho no ha sido informado sobre el trámite de incidente de reparación integral.

2.2.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico del patrimonio económico-, y la gravedad de las conductas ilícitas cometidas, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

*todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, en punto de la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hace mayor referencia, en tanto la sentencia es producto del allanamiento a cargos; sumado a ello, se ha de resaltar el desempeño y comportamiento que ha demostrado ANDRES FELIPE ALVAREZ PEREZ durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, tanto en intramuros (calificación de conducta siempre BUENA) y en domiciliaria (no informes de transgresión a las obligaciones adquiridas cuando se le concedió esta gracia); por lo que encuentra el Despacho que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.3 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un **período de prueba** igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **3 MESES 24 DÍAS**, convalidando para ello la caución que prestó al momento de materializarse la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP. Debe advertirse al penado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

### 3. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que en esta providencia se le ha otorgado la libertad condicional, no habrá necesidad de pronunciarse sobre el cambio de domicilio solicitado por el sentenciado mediante memorial obrante a folio 64 del expediente. Sin embargo, se tendrá en cuenta la nueva dirección para efecto de notificaciones en las actuaciones que se realicen en adelante dentro de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a ANDRES FELIPE ALVAREZ PEREZ 1 mes 17 días redención de pena, por las actividades realizadas al interior del centro carcelario.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido a la fecha una penalidad efectiva de 20 meses 6 días.

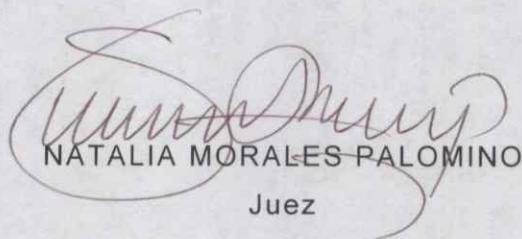
**TERCERO: CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a ANDRES FELIPE ALVAREZ PEREZ por un periodo de prueba de 3 MESES 24 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del art. 65 del C.P.

**CUARTO: LÍBRESE** para ante el director del CPMS BUCARAMANGA, la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado en ella que, si es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

**QUINTO: CUMPLASE** por intermedio del CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral tercero de la parte considerativa de este auto.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NATALIA MORALES PALOMINO  
Juez



NI	—	39019	—	BestDoc
RAD	—	11001600002820110309700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	30	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>OSCAR ANDRES AGUIRRE GOMEZ</b>					
<b>Identificación</b>	1.032.398.078					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio Simple					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 41	Penal	Circuito de Conocimiento	Bogotá	18	12	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				18	12	2012
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	09	2011
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Pena de Prisión</b>					<b>104</b>	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					104	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-
Perjuicios reconocidos						-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria concedida por el J3EPMS	-	-	-	X		



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Acacias el 15/09/2017, Revocada el 9/11/2020 por JEPMS Pamplona							
Redención de pena		03	10	2014	00	29	12
Redención de pena		19	01	2015	01	25	12
Redención de pena		12	03	2015	01	20	12
Redención de pena		06	08	2015	00	06	12
Redención de pena		12	11	2015	00	28	12
Redención de pena		21	12	2015	00	15	00
Redención de pena		17	03	2016	00	22	12
Redención de pena		21	06	2016	01	00	00
Redención de pena		09	11	2016	01	04	12
Redención de pena		23	02	2017	00	19	12
Redención de pena		23	05	2017	00	23	12
Redención de pena		29	01	2021	01	00	00
Redención de pena		07	04	2021	01	01	12
Redención de pena		30	09	2021	02	00	12
Redención de pena		21	01	2022	01	01	-
Redención de pena		23	12	2022	02	28	-
Redención de pena		30	06	2023	02	11	
Privación de la libertad previa	Inicio	14	04	2014	50	14	-
	Final	28	06	2018			
Privación de la libertad actual	Inicio	09	11	2020	31	21	-
	Final	30	06	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>103</b>	<b>02</b>	<b>12</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad



a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

### 3. Caso en concreto

Acorde con lo reseñado en el acápite de los antecedentes del presente auto, fácil es colegir, que el sentenciado aún no alcanza el cumplimiento total de la pena de prisión que este Despacho le vigila bajo el radicado de la referencia.

### 4. Determinación

No conceder libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor de la sentenciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **NO DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado has descontado una penalidad efectiva de **103 meses, 02 días, 12 horas** de los **104 meses** de prisión, que contiene la condena.
3. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
	  <a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	



NI	—	39019	—	BestDoc
RAD	—	11001600002820110309700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	30	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>OSCAR ANDRES AGUIRRE GOMEZ</b>					
<b>Identificación</b>	1.032.398.078					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio Simple					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 41	Penal	Circuito de Conocimiento	Bogotá	18	12	2012
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de la decisión final				18	12	2012
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	02	09	2011
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>					<b>104</b>	<b>-</b>

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en la Reclusión de mujeres de la ciudad.

**2. Redención de pena en el caso en concreto**

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:



Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18740930	22 Nov. 2022	31 Dic. 2022	224	00	14	Sobresaliente – Ejemplar
18787289	01 En. 2023	14 Marz. 2023	408	01	26	Sobresaliente- Ejemplar
18853475	15 Marz 2023	16 Marz. 2023	16	00	01	Sobresaliente Ejemplar

En tanto que no serán objeto de reconocimiento 264 horas de trabajo reportadas en el certificado de cómputos No. 18693483, por cuanto ya fueron reconocidas en interlocutorio del 23 de diciembre de 2022

### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **02 mes 11 días**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **02 meses, 11 días**.
2. **NO RECONOCER** redención de pena en favor del sentenciado, 264 horas de trabajo reportadas en el certificado de cómputos No. 18693483, por cuanto ya fueron reconocidas en interlocutorio del 23 de diciembre de 2022
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	